000221/2018

Esquel, noviembre de 2018

------VISTO: ----------

----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Sra. Juez de Familia dispuso mantener restringida la capacidad civil de J. R. M., y ordenó la revisión de tal decisión en el plazo máximo de tres años , conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad para la realización de los actos que detalló en el punto 1, 2, 3, 4 y 5) de la resolución (fs. 181/184vta). Designó como su curadora, a la Sra. E. C.. Impuso costas al inhabilitado y reguló honorarios profesionales.----------

-----La resolución no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.-La restricción de la capacidad tiene como objetivo estrictamente la protección de la persona en cuyo interés se dispone, máxime cuando se ha resuelto, como en el caso, su incapacidad absoluta en los términos del último párrafo del art. 32 del CCyCN, consistiendo en un supuesto de excepción.----

-----Dicha afectación como dijimos, es de excepción, y exige la existencia de un impedimento total, tal como impone la norma. Se trata de aquella persona que se encuentra en situación de ausencia de conciencia de sí, de su ámbito, carente e imposibilitada de comunicación con el entorno, con otras personas, e impedida de manifestar su voluntad por cualquier modo. Ello amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.---------

-----Analizadas las actuaciones surge que las citadas circunstancias respecto de causante fueron acreditadas en autos, y que se cumplieron los recaudos de los arts. 24, 31, 32 y 37 CCyCN.----------

-----A fs. 124/vta se dispuso la revisión de la Sentencia Nº 103/2012, que determinó la incapacidad de M. J. R. (fs.92/99), y se ordenó una reevaluación interdisciplinaria completa, a fin de examinarla y determinar si las restricciones impuestas en el caso se ajustan a su estado actual de salud, e incidencia jurídica. ----------

-----A fs. 172/vta se conformó la Junta Médica con la intervención de médico

legista Dra. G. I. C., la Trabajadora Social R. B., y la Lic. en Psicología V. R., quienes concluyeron en su informe con un diagnóstico crónico e irreversible de: Síndrome de Down, disminución por coroiditis dióptrica bilateral, e hipertensión desde su nacimiento. En cuanto al régimen de protección, aconsejaron asistencia y supervisión para todas sus tareas, sin ser necesaria su internación.----------

---A fs. 170/171, obra el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a la situación habitacional y familiar.----------

----A fs. 174 la Sra. Juez de Familia tomó contacto personal con el causante junto a su curadora definitiva E. C., y al patrocinio letrado del Dr. P. M., en cumplimiento de la inmediación exigida por la norma del art. 35 del CCyCN.

-----A fs. 177 se corrió vista de todo lo actuado a la Asesoría de Familia que se expidió a fs. 178, y requirió se dicte sentencia de determinación de la capacidad, sin manifestar objeción en relación a la designación de la madre del causante, como curadora definitiva.----------

------3- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que resuelve mantener restringida la capacidad de J. R. M. en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN, en relación a los actos enunciados en los puntos 1) a 5) de la resolución N° 81/2018, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN para su revisión.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

----------<u>R E S U E L V E:</u> ----------

---1º) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 81/2018 del 22/10/2018 de fs. 181/184 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la INCAPACIDAD en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN de J. R. M., DNI. N° XX.XXX.XXX, nacido el 03/05/1986 en la localidad de Costa de Lepa, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1) a 5) de la sentencia y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------

------2º) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).--------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia).----------

JORGE L FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria